



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 164-2018-GM/MPMN

Moquegua, **03 MAYO 2018**

VISTO:

El Informe N° 041-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN, sus actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo, el artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

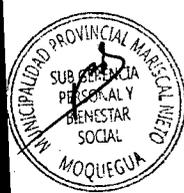
Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de Noviembre de 2017, se resuelve la desconcentración y delegación con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal;

Que mediante Resolución N° 001-2017-CG/INSS, de fecha 31 de julio del 2017, a (fojas 10 del expediente), se desprende lo siguiente:

Que como hecho único se tiene presuntas irregularidades en la ejecución de garantía mediata para el cambio de reproductores de alpaca, que no cumplieran con las características técnicas requeridas, habría generado perjuicio económico de trescientos cincuenta tres mil setecientos noventa y tres con 15/100 soles (353 793,15) además de la afectación al objetivo del proyecto.

Que con Informe N° 006-2013-GJCM/OSLO/GM/MPMN de 24 de enero de 2013, el inspector del proyecto Ing. Galindo José Cuayla Mamani, informó al área de supervisión de Obras de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, que de la evaluación fenotípica de 170 reproductores macho, encontró 55 que no reunían las características fenotípicas para reproductores (semental). Asimismo mediante Informe N° 003-2013-GJCM/OSLO/GM/MPMN de 21 de enero de 2013, el referido inspector informo al área de Supervisión de Obras de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, que de la revisión a los reproductores de alpaca asentados en Camillata, Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto, efectuada el 18 de enero del 2013, encontró que el macho con arte de identificación N° 029 de 02 dientes (02 años aproximadamente), no reunía las características fenotípicas para reproductor, recomendando en ambos informes la contratación de un especialista en caracterización fenotípica a efecto de realizar la evaluación fenotípica de todos los reproductores adquiridos (machos y hembras) de acuerdo al expediente de contratación (bases para la compra).

Que, en relación a los hechos previamente descritos, la Comisión Auditora atribuyo presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta al presente procedimiento, en los administrados Caszely Medina Vizcarra, y Galindo José Cuayla Mamani en sus calidades de coordinador e inspector del proyecto: "Mejoramiento de la cadena productiva de la alpaca en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Provincia Mariscal Nieto, Moquegua", por "(...) suscribir parcialmente el acta de cumplimiento de garantía mediante de reproductores observadas de la AMC N° 003-2012-CEP-MPMN de 25 de agosto de 2013, aprobando respecto a la garantía mediata de 12 meses ofrecida por el consorcio Ausangante, el cambio y reposición de 54 reproductores de alpacas, pese a que especialista MVZ contratado observo que 189 no cumplieran con las especificaciones técnicas, según fichas de evaluación presentaban anomalías o taras genéticas tales como canas, lunares y manchas; advirtiendo entonces, una diferencia de 135 reproductores de alpaca macho que según fichas de evaluación del especialista, eran categoría





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

"A" y "B" cuando debieron ser categoría "Súper", (...), conducta que ocasionó un perjuicio económico de S/. 353, 793.15 y afectación al objetivo o finalidad del proyecto.

Con Oficio N° 00473-2017-CG/INSS, de fecha 03 de agosto del 2017, el Jefe del Órgano Instructor Sur – Sarita Vilca Salas, pone en conocimiento del Alcalde de la MPMN – Dr. Hugo Isaías Quispe Mamani sobre hechos que podrían constituir presunta responsabilidad en funcionarios de la MPMN – Expediente PAS N° 1112-CG/INSS, sobre la participación de los servidores **Galindo José Cuayla Mamani, en su calidad de Inspector del Proyecto "Mejoramiento de la Cadena Productiva de la Alpaca en los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Provincia Mariscal Nieto Moquegua", así como de Coordinador Sr. Caszely Medina Vizcarra.**

Que, mediante Memorandum N° 644-2016-GM/A/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2017, el Gerente Municipal de la MPMN – CPC Carlos Alberto Ponce Zambrano, remite actuados para determinar acciones administrativas en contra de los Servidores Civiles Galindo José Cuayla Mamani y Caszely Medina Vizcarra, a la Abg. Nalda Carmen Soto Marca – Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPMN.

Por su parte, el artículo 97° del Reglamento precisa que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta".

Que, de la revisión de los actuados se determina que la falta administrativa disciplinaria de ser el caso, se habría conocido en el año 2013, **por lo que a la fecha han transcurrido más de lo dispuesto habiendo caído en PRESCRIPCIÓN, según el Reglamento General del Servicio Civil y su Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.**

Que, según el Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su Artículo 233° Prescripción, inciso 233.3 "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, y del Decreto Supremo N° 040-2014-CPM, aprueba al Reglamento de la Ley N° 30057, y contando con las visaciones correspondientes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de Los Servidores civiles **Galindo José Cuayla Mamani**, en su calidad de **Inspector del Proyecto "Mejoramiento de la Cadena Productiva de la Alpaca en los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Provincia Mariscal Nieto Moquegua"**, así como de **Coordinador Sr. Caszely Medina Vizcarra**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la remisión del presente expediente, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con el objetivo o la finalidad de determinar la Responsabilidades, y de ser el caso se inicien las acciones administrativas que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución o en su defecto se archiven los de materia, teniendo en cuenta lo determinado en su oportunidad en la Resolución N° 001-2017-CG/NSS recaída en el Expediente N° 1112-2016-CG/NSS.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL